

Expediente: No. 2021/2010-E2
Amparo Directo 281/2014

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO ONCE DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos para resolver LAUDO DEFINITIVO del juicio que promueve, el **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 281/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se hace bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, demandando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaba y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2010 dos mil diez, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la demandada a contestar por escrito que presentó el día 24 veinticuatro de Mayo del año 2010 dos mil diez.-----

III.- Así pues, con fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, sin embargo se

reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció el día 05 cinco de Octubre del año antes referido, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha 12 doce de Diciembre de 2013 dos mil trece, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda, el cual fue emitido el ocho de enero de dos mil catorce.-----

IV.- Sin embargo, en contra de ese laudo ambas partes solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, sin amparar al demandado; mientras que protegió al actor bajo el amparo número 281/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo colmando los vicios destacados.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil quince, se dejó sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir uno nuevo, bajo esa consideración hoy se emite el nuevo laudo, en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve

a sus representantes los nombró como autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, compareció a juicio a través del Síndico Municipal, quien acreditó su personalidad, mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que obra a foja (23 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por el numeral 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

“PRIMERO.- Ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 04 de Octubre del año 2007 dos mil siete, con nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos realizando las funciones inherentes a mi cargo. Posteriormente, con fecha 24 de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, por necesidades del servicio fui comisionado a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Demandado, con el mismo nombramiento pero realizando funciones administrativas y estando a las ordenes de la Lic. ***** (sic), quien era la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Cabe señalar que dicha comisión sólo fue por el término de 3 meses, ya que con fecha 31 de Diciembre del 2009, me indico la Lic. ***** (sic), que a partir del día 01 de Enero del año 2010 debía de reincorporarme a la Dirección de Inspección y Reglamentos en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, debido a que mi comisión había terminado y me estaban requiriendo en la Dirección antes aludida.

SEGUNDO.- El horario de labores que tenía asignado durante el tiempo que labore en la Dirección de Inspección y Reglamentos comprendía de las 21:00 (veintiún) a las 05:00 (cinco) horas de Viernes a Martes, teniendo como días de descanso los Miércoles y Jueves de cada semana. Sin embargo, a partir del día 01 de Enero del año en curso (fecha en la que me reincorpore a desarrollar mis actividades como Inspector), tenía un horario asignado de la 09:00 a la 15:00 horas de lunes a viernes.

Por otra parte, es importante establecer que durante el tiempo que estuve comisionado en la Dirección de Recursos Humanos desempeñaba una jornada de laboral de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de dicho periodo.

Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) quincenales.

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñe con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el pasado día 08 ocho de Enero del 2010 dos mil diez, me presente a laborar con normalidad en la Dirección de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento demandado ubicada en la calle Zaragoza número 426 en la zona centro del Municipio de Tonalá, y aproximadamente a las 09:15 nueve horas con quince minutos, se presento en mi oficina una persona de nombre Lic. ***** (sic) ***** quien dijo ser el nuevo Director de Inspección y Reglamentos, manifestándome: que a partir de ese momento procesal oportuno estaba despedido y que ya no me podía presentar a laborar en el Ayuntamiento, que eran ordenes directas del nuevo Presidente Municipal, lo anterior lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales. Todos los hechos mencionados fueron presenciados por varias personas que en su oportunidad me pedirá a esta autoridad sean citados por su conducto.

Es importante señalar que a labor que venía desempeñando para la entidad pública demandada no era por un trabajo eventual o de temporada, toda vez que la plaza que tenía asignada yo era el titular de la misma, puesto que no estaba supliendo a ninguna persona, razón por la cual considero injustificado mi despido.

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ante la Dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró procedimiento administrativo en mi contra y sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas por las cuales fui despedido total e injustificadamente.

Así mismo, considero que el despido fue injustificado ya que no existía ninguna razón de las establecidas en el artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal para dar por terminada la relación laboral, dado que la suscrita había adquirido la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Razonamiento el anterior con el que se acredita el despido injustificado del cual fui objeto, por lo que comparezco ante esta instancia a formular demanda."

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

III.- CONFESIONAL. A cargo de ***** en su carácter de Director de Inspección y reglamentos de la entidad pública demandada.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de 8 recibos de nomina.

De manera verbal la PERICIAL DE CALIGRAFIA, GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA.

IV.- La Entidad Demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

“Al punto número 1).- Se contesta que es cierto en parte, lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, pero resulta falso la fecha de ingreso, como que hubiera estado bajo las ordenes y subordinación de las personas que indica en este punto de hecho y además que hubiera estado comisionado en algún lugar o en el que señala en este punto en la fecha que indica o cualquier otra. Por lo que ninguna persona le pudo señalar incorporación a un lugar diverso al cual fue contratado es por eso que resulta falso lo manifestado en este punto de hechos.

Al punto número 2).- Se contesta que es falso este punto de hecho ya que horario de labora que presta el actor de este juicio era en jornada legal, de lunes a viernes, y descansando los días sábados y domingos de cada semana, y nunca estuvo comisionado ala (sic) dirección que manifiesta, así mismo resulta falso el salario que manifiesta en este punto de hechos. Tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno.

Al punto número 3).- Es falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, ni con las personas que indican o con cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009 la había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 08 de enero del año 2010 nunca existieron, su nombramiento fue con carácter de confianza para los cuales se aplica conforme al artículo 6 de la ley de la materia que su nombramiento será por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento constitucional o administrativo por el termino de la administración para la cual fue contratado para todos los

efectos fenecidos el mismo con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, por encontrarme dentro de lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco, por lo cual resulta falso que el actor del juicio se le haya despedido ya sea de manera justificada o injustificadamente, sino que simplemente se le termino el nombramiento para el cual había sido contratado y la nueva administración entrante no se encuentra obligada a renovar nombramientos a personal de confianza ya que el actor de este juicio nunca laboro para la entidad pública que represento en el mes de enero del año 2010, por lo que resulta falso este punto de hechos en su totalidad.

Al punto número 4) En lo que respecta en que nunca se inicio procedimiento administrativo es por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió de forma injustificada ni justificado, únicamente se le termino su contrato para el cual fue contratado.

Por lo que respecta a la estabilidad del empleo Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza de confianza, como lo es, el caso de la actora quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de confianza y deberá de estar sujeta a lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal y de confianza, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyo solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se oponen la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante. Toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad es su pretensión a demás de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi

representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que fundan su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDE SU PETICIÓN.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA. RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

3.- Se opone la **excepción de PREESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de enero del 2010, ya que las acciones anteriores al 29 de enero del año 2009, se encuentra legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo Alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- ***.**

2.- DOCUMENTAL.- Consiste en 1 uno recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del **01 al 15 de Diciembre del año 2009.**

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nomina correspondientes a las quincenas comprendidas del **18 al 18 de Agosto del año 2009** y del **17 al 17 de Diciembre del año 2009.**

4.-DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nomina correspondientes a las quincenas comprendidas del **01 al**

15 de Diciembre del año 2009 y del 16 al 31 de Diciembre del año 2009.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 uno nombramiento** expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de fecha 01 de JUNIO de 2009, en el cual se le otorgo al actor ********* el nombramiento de **INSPECTOR** con adscripción al área de la dirección de Inspección y reglamentos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día 08 ocho de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:15 nueve horas con quince minutos, en su oficina por el nuevo Director Licenciado *********, quien refiere le manifestó que “...a partir de ese momento estaba despedido y que ya no me podía presentar a laborar en el Ayuntamiento...”; o bien como lo asevera la patronal, que es falso lo argumentado por el actor, puesto que éste jamás fue despedido de su empleo, sino que el nombramiento que tenía era de confianza y por tiempo determinado, que venció el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado con carácter de supernumerario, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 08 ocho de Enero de 2010 dos mil diez, es decir, con posterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento que se dice le fue otorgado por la demandada, entonces, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día que feneció la vigencia del nombramiento 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, y la

fecha en que se dice despedido. Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor.-----

*Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.*

Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor *********, la cual fue desahogada el día 07 siete de Junio del año 2012 dos mil doce, fojas (86-87vuelta) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad

a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció la existencia del nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado y los términos en el pactados, esto al contestar a las posiciones números 4 y 6 que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

CUARTA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que se le otorgó y que se señala en la posición primera, usted lo firmó de conformidad, aceptando los términos que en el propio nombramiento se establecen. (Mostrarle al absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 5). **Contesto:** es cierto.

SEXTA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el día 31 de Diciembre del año 2009, concluyó la vigencia del último nombramiento que se le otorgó como Inspector con adscripción al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. (Mostrarle al absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 5). **Contesto:** es cierto.

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que el actor aceptó que el nombramiento que le fue otorgado tenía una vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.

También se cuenta con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** número **5 cinco**, consistente en el nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido al actor con vigencia del 01 uno de Junio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre de ese mismo año, documento que hace prueba plena, conforme a lo

establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue exhibido en original y reconocido por el actor, lo cual denota un beneficio a la parte demandada para demostrar que el nombramiento que le fue otorgado al actor fue por tiempo determinado, pues en él se evidencia claramente que se estipuló un tiempo determinado, al contener fecha cierta de inicio y de terminación, es decir se detalla con precisión el periodo por el que fue designado. Por lo tanto, si el último nombramiento que fue otorgado al servidor público actor con efectos a partir del 01 uno de Junio de 2009 dos mil nueve y con vencimiento el 31 treinta y uno de diciembre de ese mismo año.-----

Tenemos también las pruebas **DOCUMENTALES** números 2, 3 y 4, mismas que en cuanto a la carga probatoria impuesta en este apartado no le aporta beneficio a la parte demandada; en razón de que con tales documentos la parte demandada pretende acreditar el pago de otras prestaciones diversas a la de reinstalación que reclamo el actor.-----

Asimismo se analizan también las pruebas aportadas por la parte actora, siendo las siguientes:-----

CONFESIONAL admitida a la actora a cargo de *****, (fojas de la 159-160), misma que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al actor para acreditar que laboró con posterioridad al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve en que concluyo la vigencia de su nombramiento.-----

DOCUMENTAL número **IV**, consistente en recibos de nómina, con los cuales se acredita el pago de diversas prestaciones que amparan dichos documentos, sin embargo no le beneficia al actor para acreditar que

laboro con posterioridad a la terminación de su nombramiento.

Sin que le aporte beneficio alguno la PERICIAL que oferto la actora, toda vez que con fecha 12 doce de Diciembre de 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla.

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que el último nombramiento que le fue expedido al actor tenía vencimiento al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, situación que fue aceptada por el actor al absolver posiciones a su cargo, por lo cual sólo se reitera que su nombramiento fue por TIEMPO DETERMINADO, siendo el último con fecha de terminación al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor se venía desempeñando a través de un nombramiento por tiempo determinado, como INSPECTOR, adscrito al área de Dirección de Inspección y Reglamentos, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo de terminado y una vez que concluyó la ultima designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal**, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar

las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

No pasa inadvertido por este Tribunal que en autos no se encuentra controvertido el hecho de que el actor siempre se desempeñó para la demandada como "Inspector", a partir de su ingreso, ni el carácter de confianza que se estableció en su nombramiento, pues ello no beneficia al operario, sino por el contrario sólo corrobora que al ser de confianza su nombramiento venció con el término de la administración que lo contrato, conforme al artículo 16 último párrafo de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios vigente en la época que nació esa relación laboral. No obstante a ello, en el nombramiento que se allego a juicio y que el propio actor reconoció su vigencia, se estableció el carácter de **TIEMPO DETERMINADO, con fecha de inicio el 01 uno de Junio de 2009 dos mil nueve y vencimiento el 31 treinta y uno de diciembre de ese mismo año**; lo cual constituye la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, de ahí que se revela con los elementos de prueba allegados al sumario, que feneció el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado al actor y aceptado por éste.-----

Además de lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita la actora resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto de "inspector" resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como lo refiere la demandada venció el término establecido en su nombramiento que era el que regía la relación laboral.

Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que desempeñaba de "INSPECTOR", y del pago de salarios caídos o vencidos más incrementos, así como de realizar el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano de Seguro Social y al SEDAR, con posterioridad al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve en que terminó la relación laboral entre las partes, al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal que es la reinstalación, por lo cual corren su misma suerte.-----

VI.- El trabajador actor se encuentra reclamando bajo el inciso C) de su demanda, el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del presente año, sin especificar a qué anualidad se refiere, sin embargo si tomamos en cuenta al tiempo en que presento su demanda, este reclamo se entiende por el año 2010 dos mil diez, el cual resulta improcedente debido a que la relación laboral entre las partes feneció el día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, en que se dio la terminación del nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado, lo que denota que

en el año 2010 dos mil diez, ya no existía relación laboral entre las partes, por ende, resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA**, de pagar al actor del presente juicio *********, el concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el año 2010 dos mil diez y durante la tramitación de este juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal.-----

VII.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 281/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que el actor reclamo el segundo periodo **vacacional** de dos mil nueve, (inciso g); al que la demandada negó su derecho, argumentando que siempre se le pagó en el tiempo que efectivamente se prestaron los servicios para la entidad pública que represento. Bajo esa tesitura, se estima que quien debe probar el pago y disfrute de dicha prestación es a la parte Patronal, conforme al artículo 784 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, sin embargo con las pruebas que ofreció dicha parte y que anteriormente fueron analizadas con ninguna muestra haber pagado al actor del presente juicio, el segundo periodo vacacional, el cual se estima es de diez días, debido a que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 40, que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, **de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno**, de ahí que se estima que al reclamar el actor sólo el segundo periodo vacacional del 2009 dos mil nueve, se entiende que es por los diez días restantes a dicha anualidad, lo cual no fue desvirtuado por la patronal con prueba alguna; como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio el segundo periodo vacacional del año dos mil nueve, equivalente a diez días de vacaciones, por las razones expuestas en este apartado.-----

En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 281/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó en cuanto al reclamo que hace el demandante bajo el (inciso F), relativo al pago de la cantidad de \$*****pesos, por concepto de bono del servidor público, el cual recibía en dos quincenas de \$*****pesos cada una, esto es, percibía el pago de dicho concepto en los meses de Marzo y Octubre de cada año. Ante ello, la demandada negó su derecho, argumentando que siempre se le pagó en el tiempo que efectivamente se prestaron los servicios para la Entidad Pública que represento. Bajo esa tesitura, se estima que quien debe probar el pago de dicha prestación es a la parte Patronal, conforme al artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, sin embargo bajo el principio de adquisición procesal, que permite valorar las pruebas en contra de quien las ofrece, se advierte en autos que el actor del juicio ofreció como prueba la nómina de pago de fecha 2 dos de Octubre de 2009 dos mil nueve, folio del recibo 192735, con la cual se evidencia que se le pago en esa fecha el estímulo por el día del Servidor público, a razón de \$***** (*****pesos moneda nacional) netos, cantidad que refiere el actor se le pagaba en el mes de octubre de cada año, sin embargo en cuanto a la cantidad igual que refiere se le pagaba en el mes de marzo de cada año, como parte de ese concepto, al cual la demandada con las pruebas que ofreció y que anteriormente fueron analizadas, con ninguna demuestró haber pagado esa primera parte al actor del presente juicio, ni desvirtúa su adeudo, de ahí que se concluye que al no demostrar la patronal el pago restante de ésta prestación, pone en evidencia su adeudo; consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio la cantidad restante de **\$***** (*****PESOS MONEDA NACIONAL)**, que forma parte del concepto bono del servidor público, o estímulo por el día del servidor público,

el cual la propia demandada reconoció haber pagado sin demostrar ese pago.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor en su demanda, toda vez que coincide con el recibo de nómina de la primera quincena y segunda de Diciembre de 2009 dos mil nueve, el cual fue ofrecido como prueba tanto por la actora como por la patronal, en la cual se aprecia que el actor percibía bajo el rubro SUELDO la cantidad de **\$***** (***** PESOS MONEDA NACIONAL) QUINCENALES**, misma que servirá de base para cuantificar las condenas en la presente resolución.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor ***** , así como de pagarle salarios vencidos o caídos e incrementos salariales, además de realizar aportación alguna ante el Instituto de Pensiones del Estado e IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) y al SEDAR, con posterioridad al 31 treinta

y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, en que terminó la relación laboral entre las partes contendientes. Además se absuelve a la demandada, de pagar al actor Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por el año 2010 dos mil diez y durante la tramitación de este juicio; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos V y VI de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio el segundo periodo vacacional del año dos mil nueve, equivalente a diez días de vacaciones. Así como, a pagar al actor del juicio la cantidad restante de **\$***** (***** PESOS MONEDA NACIONAL)**, que forma parte del concepto bono del servidor público que reclama, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante sentencia de amparo 281/2014, derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

ACTORA: *****.

DEMANDADA: *****.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada

Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciado Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.